



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 23 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES JHALUP S.A.C.**, identificado con RUC N° 20569142343, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00095431-2020 de fecha 29.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2020, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 5.346 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3270-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFIV 000185 se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 27.02.2019 hora inicial 16:00 horas en la localidad de Ancash, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción: *"Que en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la PPP VELEBIT GROUP S.A.C. se encontraba estacionada la cama isotérmica de placa B9V773 la cual contiene el recurso hidrobiológico anchoveta el conductor del vehículo Sr. Elmer Wilson Torres Vega con DNI N° 01187219 presento los documentos en la cual indica que la cámara contiene la cantidad de 578 cubetas con un peso de 14.450 kg procedente de la EP JAVIER ANTONIO/PT-05681-BM con punta de partida muelle pesquera Naftes S.A.C. tal como consta en la Guía de Reemisión Remitente 002 N° 0000032 de razón social Javier Alfredo Giraldo Giraldo con RUC N° 10329312505 la cual se encuentra dada baja de oficio según consulta SUNAT y Acta de Fiscalización N° 02-AFIO-0001188 levantado por los fiscalizadores de la empresa supervisora Bureau Veritas de Perú S.A. con fecha de emisión 25/02/2019. Se procedió a devolver el precinto produce DGSFS-PA 0040079 para verificar el recurso encontrándose en estado no apto para CHD con sus ojos rojos, escamas sueltas, vientre reventados y almacenados en condiciones inadecuadas para su conservación cubetas sin hielo. Ante los hechos constatados se comunicó al conductor del vehículo que se levantara el acta de fiscalización por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumplimiento las disposiciones específicas para su*

conservación. Realizándose el decomiso total de recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00091-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 08.01.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada, en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0008-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf pa temp83¹ de fecha 26.11.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.4 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA² de fecha 17.12.2020, se sancionó entre otros, a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5.346 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico jurel, por haber transportado el recurso hidrobiológico anchoveta a para consumo humano directo, en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00095431-2020 de fecha 29.12.2020 el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que el órgano sancionador no ha recabado los datos e información suficiente relevante para determinar la existencia de responsabilidad objetiva.

- 
- 2.2 Sostiene, que en el momento que se realizó la inspección en la inopinada empresa VELEVIT GROUP S.A.C. verificaron en la Guía de Remisión, que el recurso hidrobiológico pertenece a nombre del señor JOSE ALFREDO GIRALDO GIRALDO lo cual fue transportado con hielo con su respectivo precinto de seguridad no obstante a ello, no obra en el presente procedimiento el examen organoléptico -físico sensorial del recurso hidrobiológico, por lo tanto no existe una valoración cualitativa se realice sobre una muestra en base en la valoración (vista, gusto, olfato y etc.) por lo que no se puede determinar fehacientemente que el recurso que se encontró en estado descomposición, y por ende no apto para CHD. Asimismo, en esa misma línea, manifiesta que los hechos que se le atribuye en el presente inicio de procedimiento administrativo sancionador, es por haber prestado el servicio de transporte; sin embargo, a través del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, tipifica al obligado que emite la Guía de Remisión

¹ Notificado al recurrente el 07.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6408-2020-PRODUCE/DS-PA.

² Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2933-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 13.07.2020.

Remitente; en ese sentido, el señor JAVIER ANTONIO GIRALDO GIRALDO, sería quien tenía la obligación de entregar el recurso hidrobiológico en óptimas condiciones para CHD y quien realizó la trazabilidad, de esta manera recae la responsabilidad de acuerdo a lo establecido al principio de causalidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 78 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1. La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2. El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4. El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.1.5. El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación"*.

4.1.6. Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 78 determina como sanción la siguiente:

Código 78	<i>Multa</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico.</i>
	<i>Decomiso</i>	

4.1.7. Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.8. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1. Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1; 2.2 y 2,3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) el inciso 8 del artículo 248 de la precitada norma establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- c) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*⁴. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan"*.

³ MORON Urbina, Juan Carlos; "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", Gaceta Jurídica S.A. 3ra edición Mayo 2004, Lima, página 634

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- e) Asimismo, el artículo 14° del REFSPA establece lo siguiente: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Asimismo, corresponde señalar que el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, señala que: *"el almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0°C O recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación"*.
- h) En relación a lo anterior, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF, aprobó el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, y establece como obligación de los inspectores: *"verificar que los recursos hidrobiológicos estén siendo transportados en cajas, contenedores isotérmicos o estibados a granel, con un adecuado medio de preservación que garantice mantener la cadena de frío."*
- i) el presente caso la administración ofreció como medio probatorios el Mediante Acta de En Fiscalización N° 02-AFIV 000185 se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 27.02.2019 hora inicial 16:00 horas en la localidad de Ancash, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción: *"Que en la zona de recepción de materia prima de la planta de enlatado de la PPP VELEBIT GROUP S.AC. se encontraba estacionada la camara isotérmica de placa B9V773 la cual contiene el recurso hidrobiológico anchoveta el conductor del vehículo Sr. Elmer Wilson Torres Vega con DNI N° 01187219 presento los documentos en la cual indica que la cámara contiene la cantidad de 578 cubetas con un peso de 14.450 kg procedente de la EP JAVIER ANTONIO/PT-05681-BM con punta de partida muelle pesquera Naftes S.A.C. tal como consta en la Guía de Reemisión Remitente 002 N° 0000032 de razón social Javier Alfredo Giraldo Giraldo con RUC N° 10329312505 la cual se encuentra dada baja de oficio según consulta SUNAT y Acta de Fiscalización N° 02-AFIO-0001188 levantado por los fiscalizadores de la empresa supervisora Bureau Veritas de Perú S.A. con fecha de emisión 25/02/2019. Se procedió a devolver el precinto produce DGSFS-PA 0040079 para verificar el recurso encontrándose en estado no apto para CHD con sus ojos rojos, escamas sueltas, vientre reventados y almacenados en condiciones inadecuadas para su conservación cubetas sin hielo. Ante los hechos constatados se comunicó al conductor del vehículo que se levantara el acta de fiscalización por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumplimiento las disposiciones específicas para su conservación. Realizándose el decomiso total de recurso hidrobiológico anchoveta no apto para consumo humano directo"*.

- j) Asimismo, preciso resaltar que mediante la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0218-099 N° 000626 de fecha 26.02.2019, levantado en las instalaciones de la planta de procesamiento de la empresa VELEVIT GROUP S.A.C., se constató que las 18.940 toneladas de recursos hidrobiológicos transportados por la cámara isotérmica de placa N° B9V-773, se encontraban no aptas para el consumo humano directo, anotándose en el rubro conservación del referido documento, que el recurso hidrobiológico era transportado sin hielo, por lo que en atención al análisis antes expuesto queda acreditado que el recurrente transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- k) De otro lado, la recurrente señala que solo prestó servicios de transporte, y en atención a dicho extremo se ha señalado en los párrafos precedentes el marco normativo que establece las condiciones en la cuales debe efectuarse el transporte del recurso anchoveta para consumo humano directo, aplicable al recurrente como propietario de la cámara isotérmica de placa N° B9V-773⁵ en la fecha de ocurrida la infracción; verificándose en las fotografías (3 a 5 folios) de fecha 27.02.2019, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta fue transportado por la empresa recurrente y descargado en la PPPP de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., la cual se encontraba en cajas sin hielo; por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo de su apelación.
- l) Por lo expuesto, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo el recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP.
- m) En ese sentido, la empresa recurrente, en su calidad de persona natural propietaria de la cámara isotérmica de placa N° B9V-773, conocedora de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso; en consecuencia, se encontraba en la obligación de transportar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo con el fin de asegurar su conservación.
- n) En cuanto, menciona que el responsable de la infracción imputada, sería quien emite la Guía de Remisión Remitente; lo cual sería en el presente caso, el señor JAVIER ANTONIO GIRALDO GIRALDO, quien tiene la obligación de entregar el recurso hidrobiológico en óptimas condiciones para CHD, es necesario indicar que no se le está sancionando a la recurrente por ser quien emitió la mencionada Guía de Remisión o haya comercializado el recurso hidrobiológico, sino por **transportar en cajas sin hielo, en estado de**

⁵ A fojas 08.

descomposición, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo; advirtiéndose en el expediente administrativo sancionador que a fojas 9 del mencionado expediente consta la fotografía de la Guía de Remisión Remitente N° 004-N° 000022 emitida por JAVIER ALFREDO GIRALDO GIRALDO donde se consigna que ésta ha remitido “Anchoveta con hielo apta para consumo humano directo” también se verifica que el encargado de transportar el recurso hidrobiológico en buen estado, es la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES JHALUP S.A.C.** Por lo tanto, la administración actuó conforme el inciso 8 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido carece de sustento legal lo argumentado por la recurrente.

- o) Por último, respecto a que se debió realizar un examen organoléptico físico sensorial del recurso hidrobiológico con la finalidad de determinar que el citado recurso se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo; es preciso señalar que el mencionado examen está referido a la Tabla Físico Sensorial 0218 - 099 N° 000626 de fecha 26.02.2019, donde se verifica que el recurso se encontraban no apto para consumo humano directo, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, se ha corroborado que la cámara isotérmica de placa N° B9V-773 de propiedad de la empresa recurrente transportaba en cajas sin hielo 18.940 t. del recurso hidrobiológico anchoveta destinados al consumo humano directo, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, por lo que su argumento carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.01.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES JHALUP S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2° . - DISPONER que el importe de la multa, deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3° . - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones